

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEED-JE-016/2021 Y  
TEED-JDC-007/2021 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DURANGUENSE Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

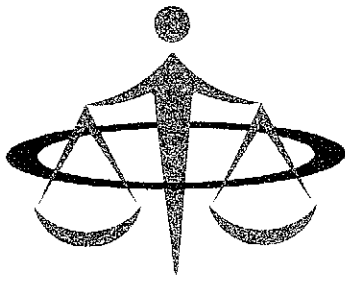
**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en los juicios indicados al rubro, en el sentido de decretar su acumulación y **desechar de plano** las respectivas demandas, toda vez que el objeto de controversia ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

<b>GLOSARIO</b>	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

GLOSARIO	
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PD</i>	Partido Duranguense

## I. ANTECEDENTES

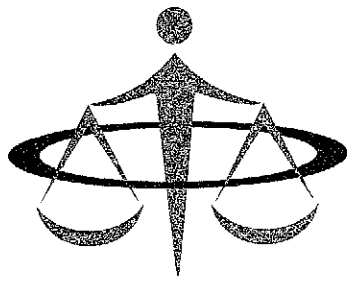
De la relatoría de hechos que los accionantes hacen en sus demandas, y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, así como de aquellas que conforman los diversos TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021 del índice de este Tribunal –mismos que se invocan como hechos notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*– se desprende lo siguiente:

- 1. Procedimiento Sancionador Ordinario.** El veinte de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el *Consejo General* emitió resolución dentro del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-POS-003/2020, incoado en contra del *PD*, así como de Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del citado partido político, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En dicho asunto se tuvieron por acreditados hechos de violencia simbólica en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón; por tanto, se impusieron sendas sanciones administrativas a los sujetos infractores. Concretamente, en el punto resolutivo CUARTO de la resolución administrativa, se determinó lo siguiente:

**CUARTO.** *Se establece como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para los órganos directivo del Partido Duranguense, sus representaciones ante el Consejo General, y sus asesores legales, en específico el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa; por lo cual, se vincula al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres en coordinación con esta Institución, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.*

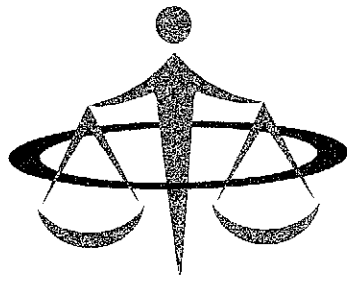
<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

2. **Impugnación de la resolución.** El veinticinco de enero, el *PD*, así como los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, promovieron ante este Tribunal el juicio electoral TEED-JE-008/2021 y el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2021 a fin de combatir la resolución en comento.
3. **Escrito de Antonio Rodríguez Sosa.** Al día siguiente, Antonio Rodríguez Sosa presentó un escrito ante el *Instituto*, en el cual solicitó que, en virtud de haber participado en el “Taller para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género” impartido por la Licenciada María Eugenia Muñoz, le fuera expedida la constancia atinente y se tuviera por acreditada su buena fe y buena voluntad para cumplir la sanción impuesta en la resolución IEPC-SC-POS-003/2020, y así poder reincorporarse a sus funciones de representante partidista ante dicho Consejo.
4. **Acuerdo impugnado.** El veintidós de febrero, en sesión extraordinaria virtual número diez, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG20/2021, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por Antonio Rodríguez Sosa, determinando tener por no acreditado el taller al que fue vinculado en la resolución administrativa.
5. **Demandas.** El veintiocho de febrero, Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, el primero por su propio derecho, y ambos en su carácter de representantes propietario y suplente del *PD*,
6. respectivamente, ante el *Consejo General*, presentaron demandas idénticas de juicio electoral (21:10 horas) y de juicio ciudadano (21:12 horas) en contra del Acuerdo IEPC/CG20/2021.
7. **Aviso y publicitación.** En esa misma data, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* comunicó a este Tribunal la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los medios impugnativos por el periodo legalmente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.

8. **Sentencia.** El uno de marzo, esta Sala Colegiada resolvió de manera acumulada los juicios TEED-JE-008/2021 y TEED-JDC-003/2021 (referidos en el numeral 2 que antecede) en el sentido de desechar la demanda del juicio ciudadano respecto a las promociones realizadas por el *PD* y Juan Omar Sánchez Morales, por su propio derecho, y modificar la resolución impugnada únicamente en lo que hace a la sanción impuesta a Antonio Rodríguez Sosa, por considerar que al momento de la comisión de la conducta infractora, el *Consejo General* no contaba con facultades para ello.

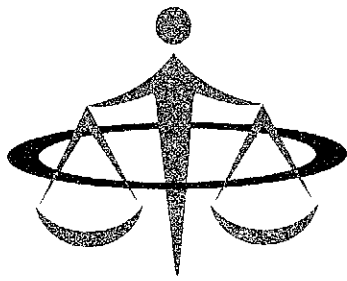
En ese tenor, dejó sin efectos tal determinación a partir del dictado del fallo y ordenó dar vista al *PD* para que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones y dentro de un breve término, impusiera la o las sanciones que estimara pertinentes al ciudadano infractor.

9. **Recepción y turno.** El cuatro de marzo se recibieron en este órgano electoral, las demandas señaladas en el numeral 5 de este apartado, y sus respectivos anexos; los informes circunstanciados y demás documentación relativa al trámite legal de cada medio de defensa, por lo que al día siguiente la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes TEED-JE-016/2021 (recibido a las 20:30 horas) y TE-JDC-007/2021 (recibido a las 20:40 horas), así como el turno a su Ponencia.

10. **Radicación.** El once de marzo se acordó la radicación de cada uno de los juicios y, en su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un juicio electoral y un juicio ciudadano, ambos promovidos Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales, el primero por su propio derecho, y ambos en su carácter de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

representantes propietario y suplente, respectivamente, del *PD* ante el *Consejo General*.

En dichos asuntos se combate el Acuerdo IEPC/CG20/2021 del *Consejo General*, de veintidós de febrero, a través del cual se dio respuesta a la solicitud del ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, formulada el veintiséis de enero.

Dicha competencia se fundamenta en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII de la *Ley electoral local*; 5, 37, 43, 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

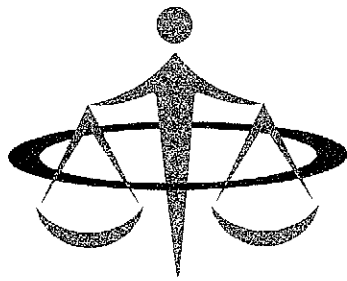
### III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que ambas fueron interpuestas para combatir el mismo acto, por lo que existe conexidad entre ellas.

En tal virtud, y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, atento a lo establecido en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y 71, párrafo 1, fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal, procede decretar la **acumulación** del juicio ciudadano TEED-JDC-007/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-016/2021, por ser éste el que se formó con la demanda presentada en primer lugar ante esta instancia. Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del juicio acumulado.

### IV. DESECHAMIENTO

En concepto de este órgano jurisdiccional, y con independencia de que se pudiera actualizar alguna (s) otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el numeral 12, párrafo 1, fracción II de la *Ley de medios de impugnación local*, al ser evidente que el objeto de controversia **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

Conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 3 del citado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, se dispone que cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que el medio impugnativo quede totalmente sin materia antes de que se dicte la correspondiente resolución o sentencia, procede el sobreseimiento del asunto (o bien, su desecharamiento si la demanda no ha sido admitida).

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se aprecia que la referida causal de improcedencia contiene dos elementos: **a)** el consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, **b)** que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, solo el segundo de tales componentes es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de defensa quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, cabe recordar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

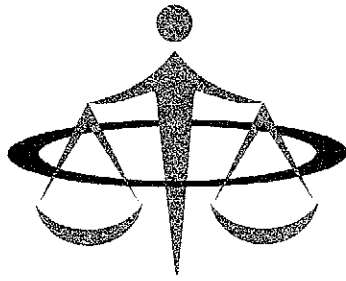
La existencia y subsistencia del litigio –entendido como el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro– constituye un presupuesto indispensable para todo proceso. Tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento, si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otro lado, si bien es cierto que en los medios impugnativos de carácter electoral que se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El anterior criterio se sustenta en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*, en la que también se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

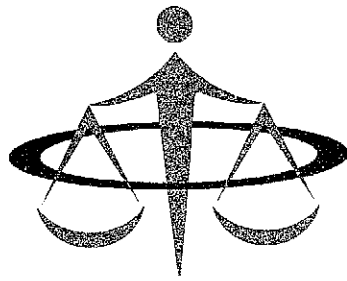
En el caso concreto tenemos que, el veintiséis de enero, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa presentó un escrito en las oficinas del *Instituto*, mediante el cual solicitó al *Consejo General* que en virtud de haber participado en el “Taller para Prevenir, Erradicar y Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género”, impartido por la Licenciada María Eugenia Muñoz (servidora pública del *Instituto*) le fuera expedida la constancia atinente y se tuviera por acreditada su buena fe y buena voluntad para cumplir la sanción impuesta en la resolución IEPC-SC-POS-003/2020 (en referencia a la medida de no repetición) a efecto de poder retomar su participación ante dicho Consejo como representante del *PD*, precisando que ello no implicaba un reconocimiento de infracción alguna hacia el *Instituto* o persona alguna, pues tal resolución se encontraba *sub iudice*.

En respuesta a dicha petición, mediante el Acuerdo IEPC/CG20/2021 de veintidós de febrero, el *Consejo General* determinó, en esencia, que el mencionado taller no cumplía con los parámetros establecidos en la resolución sancionatoria, y para que dicho ciudadano estuviera en aptitud de ejercer nuevamente sus funciones de representante partidista, era necesario que acreditara el taller que impartiría el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, en coordinación con el *Instituto*, así como ser de nuevo acreditado por los órganos partidistas competentes.

En las demandas de los presentes juicios, los promoventes esgrimen una serie de agravios en contra de la respuesta anterior, aduciendo sustancialmente que el *Consejo General* incurrió en un abuso de autoridad al no fundar ni motivar su respuesta, pues el único fundamento de su determinación es la resolución sancionatoria –la cual, agregan, se encuentra impugnada ante ésta y la instancia federal–, todo lo cual traía como consecuencia que el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa no pudiera retomar sus funciones como representante partidista ante ese órgano electoral.

De lo anterior se sigue –sin lugar a duda– que la temática del litigio versa sobre una presunta vulneración al derecho de petición en materia política en perjuicio





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

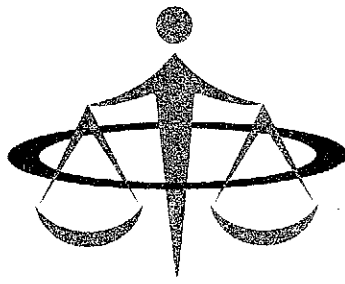
del solicitante, pues aun cuando los demandantes no lo refieren exactamente en esos términos, es evidente y manifiesta su inconformidad contra la respuesta recaída a la aludida petición.

Así las cosas, se advierte que la pretensión fundamental de los demandantes es que este órgano colegiado revoque dicho acto para efectos de que la responsable, en un nuevo acuerdo, atienda favorablemente la petición del ciudadano actor, de tener por acreditado el cumplimiento de la medida de no repetición que le fuera impuesta en la resolución del procedimiento sancionador incoado en su contra y, de esa manera, poder continuar en el pleno ejercicio de su representación partidista.

Sin embargo, como ya quedó anunciado, la controversia planteada ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, lo que acarrea la improcedencia de los mismos, como se explica a continuación.

En el apartado de Antecedentes de esta sentencia, quedó anotado que el uno de marzo, esta Sala resolvió de manera acumulada los expedientes TEED-JE-08/2021 y TEED-JDC-003/2021, en los siguientes términos:

- **Desechó** la demanda del juicio ciudadano, únicamente en lo que respecta a las promociones realizadas por el *PD* y Juan Omar Sánchez Morales, por su propio derecho.
- **Modificó** la resolución impugnada (IEPC-SC-PSO-003/2020) exclusivamente en lo que hace a la determinación del *Consejo General* de sancionar a Antonio Rodríguez Sosa, toda vez que, al momento de la comisión de la conducta infractora (violencia política en su vertiente de violencia simbólica en contra de las mujeres por razón de género) dicha autoridad no contaba con facultades para ello.
- Derivado de lo anterior, **dejó sin efectos** la sanción, así como la medida de no repetición impuestas al hoy actor, a partir de la fecha de emisión del fallo, y dio vista al *PD* para que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones y en un



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

breve término, impusiera la o las sanciones que estimara pertinentes al ciudadano infractor.

Luego, si la materia litigiosa de los presentes juicios versa sobre la presunta ilegalidad de la respuesta dada por la responsable a la petición del ciudadano aquí actor –respuesta que provocó que la representación propietaria de éste continuara suspendida hasta en tanto acreditara el taller al cual quedó vinculado mediante la resolución IEPC-SC-PSO-003/2020– y si dicha resolución sancionatoria fue modificada por este Tribunal dejando sin efectos tal suspensión así como la sanción consistente en una amonestación pública, es inconcuso que la controversia ha dejado de existir, es decir, los **presentes medios impugnativos han quedado sin materia de estudio por el cambio de situación jurídica suscitado con el dictado del fallo de esta Sala.**<sup>2</sup>

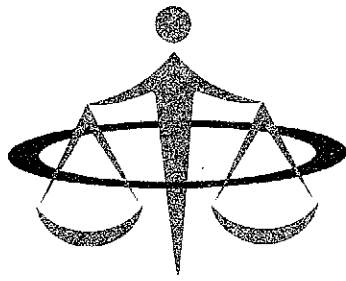
En ese tenor, no cabe hacer ya ningún pronunciamiento, por ejemplo, en torno a que la responsable no organizó el taller de referencia en el plazo que ella misma estableció, o que tardó casi un mes en dar respuesta a la solicitud de Antonio Rodríguez Sosa; ni tampoco respecto a las manifestaciones relativas a la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de la suspensión o inhabilitación de la representación del ciudadano aquí actor, por parte del *Consejo General*. Manifestaciones que, dicho sea de paso, tienen como propósito fortalecer y perfeccionar los argumentos centrales esgrimidos frente a la sostenida ilegalidad del acuerdo reclamado, de ahí que no sea dable estimar que se trate de una segunda impugnación contra la resolución sancionatoria en comento, lo cual sería jurídicamente inadmisibles.

En consecuencia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los medios impugnativos han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** de las demandas, tomando en cuenta que éstas no han sido admitidas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 60 de la *Ley de medios de impugnación local*, se

---

<sup>2</sup> No es óbice mencionar que la sentencia en comento fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin que hasta la fecha, dicho órgano haya emitido el pronunciamiento correspondiente, lo cual no puede ser obstáculo para dictar el presente fallo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-016/2021 Y ACUMULADO

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano TEED-JDC-007/2021 al diverso juicio electoral TEED-JE-016/2021, por ser éste el que se formó con la demanda recibida en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a los accionantes; por **oficio**, al *Instituto* acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 28; 46, párrafo 1, fracciones I y II, y 60, párrafo 2, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**